Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de febrero de 2016.

Vistos los autos: "Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/ extradición art. 52".

Considerando:

1°) Que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 3 declaró procedente la extradición de Pablo Antonio Fuentes Carcamán a la República de Chile para ejecutar condena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo en sorpresa dictada el 8 de febrero de 2011 por el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Garantías de Santiago (conf. resolución apelada de fs. 234/236 vta. cuyos fundamentos lucen a fs. 246/249 vta.).

2°) Que contra esa resolución, la defensa oficial del requerido interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 257/257 vta.) que, concedido (fs. 266/266 vta.), fue fundado por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal (fs. 275/281). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó hacer lugar a la apelación y denegar la extradición (fs. 283/283 vta.).

3°) Que, en cuanto a la defensa de prescripción de la pena en que se sustenta el pedido, con apoyo en el art. 3° del Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933, su texto es suficientemente claro al consagrar que "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del

individuo inculpado". Y que la apreciación de ese extremo corresponde exclusivamente al Estado requerido.

4°) Que, en el *sub lite*, no existe controversia en punto a que la pena no está prescripta para el país requirente, según determinó el a quo a fs. 248, con sustento en los antecedentes acompañados con el pedido de extradición.

5°) Que, por ende, cabe desestimar la omisión que el señor Defensor Oficial le atribuye al juez apelado toda vez que, en esas circunstancias, resultaba inoficioso considerar si la pena estaba prescripta para el país requerido.

6°) Que ello es así según la interpretación que esta Corte Suprema ya le ha asignado, al citado artículo 3.a. del tratado aplicable, en Fallos: 323:3680 y que mantuvo, en su actual composición, en el precedente "Igualt Pérez" (Fallos: 329:1417, considerandos 8° y 9°) conforme a la cual la conjunción "y" incluida en la disposición convencional transcripta, exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Por ende, basta que la pena subsista para alguno de los dos Estados para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional.

7°) Que, en tales condiciones, cabe desestimar sin más la solución propiciada tanto por la parte recurrente como por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (fs. 283/283 vta.).

8°) Que la defensa oficial se agravia, además, porque el a quo no valoró el hecho imputado en el derecho argentino, a los fines de tener por acreditado el principio de "doble incriminación", en el delito de hurto simple (artículo 162 del Código Penal), como era menester, lo cual hubiera puesto en evidencia que el caso no se ajustaba al mínimo de un año de privación de libertad que, como "umbral mínimo de gravedad" a los fines de la extradición, exige el artículo 1°, inciso b del tratado aplicable conforme el alcance que le ha asignado la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

9°) Que, según ese precepto convencional, "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a)... b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad".

10) Que desde Fallos: 293:64 ("Flores Mendez") la Corte Suprema ha interpretado que "dicho texto legal, al aludir a la 'pena mínima' no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirente y requerido imponen al delito en cuestión toda vez que afirmar que remite a la pena mínima que concretamente pueda atribuirse al hecho en la escala legal del Estado Chileno, importa exigir de los jueces de nuestro país una suerte de predicción valorativa

de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden los de este tipo de juicio" (considerando 3°).

11) Que, sin embargo y a diferencia de las circunstancias que concurrían en ese antecedente y las posteriores decisiones de Fallos: 301:996 ("Osorio Vázquez"); Fallos: 318:108 ("Peyrú"); Fallos: 326:4415 ("Battaglia"); Fallos: 327:4168 ("Rodríguez Pizarro"); Fallos: 330:3673 ("Soriano") y, más recientemente, en la causa CFP 10983/2013/CS1 "Lehmam Wolfenson, Gastón José s/ extradición", resuelta el 15 de septiembre de 2015, en el *sub lite* el pedido de extradición se formula para la ejecución de una pena que, además de recaer sobre un hecho que constituye "delito", ha sido fijada en un monto (541 días de presidio menor) que -en concreto- supera *per se* el mínimo de un año de privación de la libertad.

12) Que ello habilita a considerar superado el umbral de gravedad exigido por el citado artículo 1°, inciso b de la convención aplicable en la medida en que una interpretación diversa conduciría al absurdo de que quien ya tuviera una condena firme superior a un año de prisión -como sucede en el *sub lite*- estaría en mejores condiciones que quien es requerido para ser sometido a proceso por un delito cuyo umbral mínimo podría ser superior al año pero que podría merecer condena inferior a la impuesta en el caso.

13) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional

de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento ("Rojas Naranjo, Pablo César", considerando 8°, Fallos: 331:2298 y posteriores).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de Pablo Antonio Fuentes Carcamán a la República de Chile para ejecutar condena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo en sorpresa por el cual fue condenado el 8 de febrero de 2011 por el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Garantías de Santiago.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juzgado de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3.**